

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo 2022-00277

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP, Dispone:

- 1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.
- 2.- Archivar de manera definitiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 29 de junio de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: JUAN DE DIOS MONTAÑO

RADICACIÓN No.: 1100140030722020-00028-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 54 /2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en el pagaré base de ejecución con número 000-0079-002857744 por un total de \$4.700.000,00

Para respaldar sus pretensiones, narra en los hechos que el demandado se encuentra en mora de cancelar la suma de \$3.925.571,00 más los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2019.

Indica que el demandado aceptó en el título valor que en caso de incumplimiento en cualquier forma la Financiera Comultrasan declarar el plazo vencido y hacer uso de la cláusula aceleratoria, dando lugar a exigir el pago total de lo adeudado desde el 5 de julio de 2019.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado se notificó de la demanda de manera personal según acta visible a folio 38 quien dentro del término excepcionó el pago total o parcial de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta que el demandado abono la suma de

\$4.885.900,00 dineros que cubren la totalidad de los valores descritos en el mandamiento de pago y por tanto considera que ha pagado totalmente o parcialmente la obligación ejecutada .

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de la contestación, la parte actora informó al despacho que los abonos que anuncia el demandado a través de su apoderado en las excepciones ya fueron debidamente aplicados a la obligación y no es cierto que a la fecha haya cancelado el total de la obligación, pues desde el 10 de octubre de 2019 no ha cancelado las cuotas e intereses adeudados, por tanto no puede dar por entendido que las cuotas que pago con anterioridad a la presentación de la demanda corresponden al pago total de la obligación, pues lo que busca es no reconocer el pago de lo adeudado

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿es indebido el cobro del rubro pedido en ejecución?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer problema y negativo al segundo punto esgrimido, de suerte que se declarará no probado el pago total de la obligación y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto se encuentran cumplidos a satisfacción los denominados presupuestos procesales, se ha guardado el procedimiento legal, el Juzgado es competente para decidir este asunto, las partes tienen capacidad de goce y ejercicio y, por último, la demanda cumple las formalidades legales establecidas por nuestro ordenamiento procesal.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de vicio alguno capaz de invalidar total o parcialmente la actuación surtida, permite el pronunciamiento de una decisión de fondo.

Mediante la acción ejecutiva a que se hizo alusión en los antecedentes, se persigue el cumplimiento de una obligación indiscutida, pero que se encuentra insatisfecha y, por lo mismo, el título que sirve de recaudo debe contener en forma palmaria la existencia de la obligación, con todas las características que señala el art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 709 y s.s del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

Como se señalara con anterioridad, la contestación de la demanda, versó respecto al pago total de la obligación.

Como prueba de su dicho, el demandado, aportó una serie de pagos realizados ante la financiera demandante todos del año 2018, de los que se desprende que los mismos hacen parte de pagos de aportes con la entidad

y unos relacionados con el pago de un crédito 2100, recaudos empresariales entre otros y que fueron reconocidos por la demandante, en donde se informó que los pagos fueron imputados hasta la cuota de octubre de 2019.

Según pruebas documentales visibles a folios 52 en la cual se observa que efectivamente se realizó tal pago por parte del demandado frente a las obligaciones aquí demandadas, los cuales fueron acreditados por la accionante, conforme al plan de pagos aportado, a la fecha y con posterioridad a la presentación de la demandada no existen pagos realizados por el demandado y de los cuales pueda desprender el pago total de la obligación o parcial de las obligaciones aquí cobradas.

De lo anterior, se frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal del título valor base de la ejecución.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 320.000= por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>54</u> Hoy, <u>30 JUN 2022</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2019-001975

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA –
COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN”**

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CALDERON MEJÍA

SENTENCIA No.: 53 /2022

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para que se dicte proveído que ponga fin a la litis que nos ocupa. Con dicha finalidad la secretaría ingresó el expediente.

2. LA EJECUCIÓN

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado y con aportación de los documentos vistos a folios 1 a 18 de este cuaderno se promovió la acción ejecutiva de mínima cuantía arriba referenciada. El Juzgado por medio de auto de fecha 24 de enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del ejecutado: Por la suma de **\$2.403.972,00 Mcte.**, por concepto de saldo a capital contenido en el título valor pagaré arrimado con la demanda. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, de conformidad con la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Respecto a las costas de dijo que sobre estas se resolvería en oportunidad. En tal proveído se hicieron las advertencias de Ley.

3. EL TRÁMITE

Librado como fue el mandamiento de pago comentado se surtió la notificación al demandado **CESAR AUGUSTO CALDERON MEJÍA** por

intermedio de curador ad litem en diligencia del día veintidós de marzo de 2022, quien procedió en oportunidad a proponer medio de defensa a su favor, escrito del que se corrió traslado a la parte ejecutante.

Posteriormente, y como quiera que no se encontraron pruebas que practicar dentro del proceso de referencia se ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra para proferir la presente decisión.

4. LAS EXCEPCIONES

Por la parte ejecutada propone la siguiente defensa de la que se extrae su argumento:

“Falta de legitimidad en la acción cambiaria”, y “Ausencia de legítimo tenedor en la relación cambiaria”, siendo por demás el obligado a satisfacer la deuda.

5. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; todos se encuentran reunidos en el sub – lite por lo que no cabe reparo al respecto.

Ahora bien, la actividad del Juzgador al momento de emitir su fallo, debe dirigirse a determinar factores que aunque distintos, se hallan íntimamente ligados entre sí, son ellos en primer lugar, la **Quaestio facti**, que consiste en establecer si los hechos alegados por cada una de las partes son verdaderos, o lo que es lo mismo, si han sido demostrados; como segunda medida, la **Quaestio juris**, que tiende a concretar la existencia de la (s) norma (s) jurídica (s) que consagra (n) el efecto a esos hechos probados.

Por otra parte, según el artículo 1757 del C.C., establece “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o ésta”, es el desarrollo del principio universal de pruebas, donde las partes son iguales ante el derecho sin

que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones.

En desarrollo de este principio, el Código General del Proceso, impera a las partes a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas persiguen, y al juez a basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Por último, siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, conclúyase para el sub lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento que milita a folio 2 y 3 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co., constituye un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 Ibídem y que, por ende, se erige como un verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 488 del C. P. C. conforme a la normatividad vigente para la fecha de su expedición y finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

6. CONSIDERACIONES LEGALES

El título (s) valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos presupuestales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, documento (s) que por lo demás aunque fue tachado de falso por el apoderado de la parte demandante el mismo no prospero.

Por estar acreditada así la existencia del derecho reclamado, es pertinente entrar al análisis del medio defensivo impetrado, el cual, se encuentra descrito en las circunstancias legales que a continuación se esbozan.

El artículo 619 del C. de Comercio, prevé que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.- El contenido de lo impreso en el título valor, la literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y pasiva. Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más

derechos que los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos, la pasiva se expresa en que es el obligado o interviniente en un título valor quien no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

La legitimación es otra de las características de los títulos valores, por ella debe entenderse la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste. Se caracteriza por la identificación del título valor y finalmente la autonomía de los mismos que consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado.-

El artículo 784 del Código de Comercio nos ilustra acerca de las excepciones que son oponibles en contra de la acción cambiaria y así como ésta es el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. Las excepciones no aparecen siempre respecto de los títulos valores, pues donde el derecho del actor es claro y oportuno, el demandado no tendrá derecho a impetrar excepción alguna pues ésta no existiría, y simplemente lo que en ocasiones sucede es la intención de dilatar el proceso y hacer mas onerosas las cargas para el ejecutante. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, en una forma especialísima al ejercer el derecho de defensa o de contradicción, a favor de los demandados.

Ahora, conforme a lo estatuido por el artículo 625 del Estatuto Mercantil, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable de acuerdo con su ley de circulación debiéndose observar que los aceptantes son los demandados, o responsables del pago del título valor.

Sin embargo, es posible que las partes puedan alegar excepciones causales o extracontractuales que hace referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que ha dado causa a la emisión del título, aspecto

que indica que la noción de causa es útil en este evento y no ha sido sustituida por la noción de autonomía y literalidad de aquel.

Así se tiene, en el presente evento que como del escrito de contestación se desprende que la parte demandada desconoce el derecho de su ejecutante, la que se encamina a la presunta "Falta de legitimidad en la acción cambiaria", y "Ausencia de legítimo tenedor en la relación cambiaria", luego no hay certeza de que el mismo cumpla con las exigencias de Ley; habrá este Despacho de proceder a su análisis al contenido de los medios probatorios aportados en lo que fueren atinentes a la demostración de la exceptiva, los cuales sea de paso advertir serán objeto de análisis conjunto al confluir su argumentación:

A. "Falta de legitimidad en la acción cambiaria", y "Ausencia de legítimo tenedor en la relación cambiaria"

Analizando el contenido de las excepciones que se refuta, encuentra el despacho, que las mismas no deben ser atendidas como quiera que la situación a que hace mención el togado respecto a las inconformidades de los requisitos formales del título materia de ejecución, deben ser planteadas mediante recurso de reposición como lo señala el artículo que vale la pena citar.

ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Por lo que frente a la excepción formulada por la demandada, se tiene que la misma apunta a la inexistencia del título por falta de requisitos.

De lo que en materia de títulos como el que se aportó en la demanda, la ley los tiene taxativamente previstos y regula los requisitos que deben contener para su existencia, sin los cuales los documentos no podrán ser tenidos como esa clase de instrumento.

Así, de manera general el artículo 422 del Código General del Proceso establece los requisitos comunes para esta clase de títulos.

Sobre el particular, cabe señalar que dichos requisitos generales, apuntan a las exigencias básicas que deben contener estos instrumentos, es decir las formalidades mínimas que cada uno de estos debe contener para su existencia, lo que conlleva a que una vez verificados dentro del proceso ejecutivo, se libre orden de pago, de lo que se puede inferir la voluntad del legislador al incluir en el inciso final del artículo 430 del C. G. de L. P., que dichas falencias debían atacar el mandamiento de pago, mediante recurso de reposición, toda vez que las mismas pueden corroborarse examinándose el documento y sin necesidad de pruebas.

Dicho lo anterior, concluye el despacho, que frente al reparo de la excepciones planteadas, no es dable admitir yerro alguno por parte de esta sede judicial, siendo que la inexistencia de título que alega, debido a su carácter formal, pudo ser atacada por el mecanismo establecido en la

ley, y no se hizo, siendo esta razón suficiente para no revocar la decisión del auto atacado respecto de la excepción formulada.

Concluyéndose para el caso, tal como se ha expuesto en esta providencia que no se encuentra demostrado el medio de defensa objeto de examen, pues lo único cierto es que la orden de pago proferida por este Despacho se libró teniendo en cuenta que la obligación demandada deviene de documento contentivo de una obligación de pagar una suma de dinero, al tenor de lo normado en los artículos 625 y 626 de la Ley de los comerciantes, lo que confiere igualmente la legitimidad del demandante para iniciar la acción en contra de quien tiene el deber legal de asumirla; elemento último del que hizo uso el aquí ejecutante y que permite colegir que el título demandado muy a pesar de la oposición de la deudora reúne los imperativos presupuestos del precitado artículo 422 del C. G. del P. en armonía a lo establecido en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio.

Así se tiene, que le correspondía a la parte ejecutada demostrar el medio que se invoca, ya que no le bastaba afirmar esos hechos, sino también probarlos, pues al fin y al cabo, a nadie le es dado el privilegio de que su sólo dicho constituya prueba suficiente de lo que alegue. En este sentido, la Jurisprudencia patria ha señalado que: "es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones".

Entonces, sería desmedido que alguien pretendiese que lo afirmado en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces: "que es un principio general del derecho probatorio y de profundo contenido Lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 165 del Código General del Proceso, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez". Esa carga... "que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez." (Sent. 12 de febrero de 1980).

Puestas de este modo las cosas, es evidente que la obligación incorporada en el título valor – Pagaré- , creado el día 1 de Diciembre de 2018, no es constitutivo del medio de defensa esgrimido, pues, como se dejó visto, la acreencia demandada tiene pleno respaldo en la ley. Además, la defensa propuesta por la ejecutada, no se encuentra probada, por lo que no le es oponible a la presente acción, razón por la que no puede ser cobijada con decisión a favor de quien la alega.

Fluye de todo lo expuesto, que habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 443 del C. G. del P.

La parte pasiva no demostró el fundamento de sus excepciones, con lo anterior y así en medio de los principios generales del Derecho le corresponde al Juzgador la valoración de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas en el debate del proceso como en efecto se hizo.

Por último se deberá proceder a la imposición de las costas procesales en contra de la parte demandada por no haber probado su medio judicial de defensa, siendo adversa la decisión aquí proferida (Num.1 Art. 365 Eiusdem).

En consecuencia, el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

7. RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA y por ende, **IMPROSPERA** la excepción propuesta por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA-COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN”** y en contra de **CESAR AUGUSTO CALDERON MEJÍA** en los términos del mandamiento de pago.

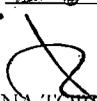
2.- ORDENAR se practique con sujeción al artículo 446 del C. G. del P., la liquidación del crédito.

3.- **ORDENAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar.

4.- **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200000 (Art. 365 C.G.P. - Acuerdo 1887/2003 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>54</u>	Hoy, <u>30 JUN 2022</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO ZARQUI I P.H..**
DEMANDADOS: **JONATHAN FERNEY MEDINA GUERRA y**
OSCAR EMILIO GAITAN CAMARGO
RADICACIÓN No.: **1100140030722019-01532-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **52 /2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en los certificados de administración del inmueble apartamento 407 de la copropiedad.

Para respaldar sus pretensiones, narra en los hechos que el Edificio Zarqui I se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, y los demandados son los propietarios del inmueble que conforma la copropiedad, conforme al certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

Indica que los demandados adeudan las expensas ordinarias correspondientes a las cuotas de administración desde junio de 2009 y sus intereses moratorios desde hasta la fecha de presentación de la demanda y a la fecha ha sido imposible obtener al atención para el pago de la deuda.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado Oscar Emilio Gaitán Camargo se notificó a través de apoderado judicial quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción; de otro lado, el demandado Jonathan Ferney Medina

Guerra quien se notificó bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de la contestación, la parte actora indicó que conforme al artículo 2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva se prescribe a los 5 años y la ordinaria por 10 años, sin embargo el demandado ha incumplido con el pago de las cuotas de administración desde julio de 2009.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿puede declararse la prescripción de cuotas de administración pedidas en ejecución?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los problemas planteados, de suerte que se declarará probada la excepción de mérito propuestas de manera parcial y se ordenará seguir adelante, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto se encuentran cumplidos a satisfacción los denominados presupuestos procesales, se ha guardado el procedimiento legal, el Juzgado es competente para decidir este asunto, las partes tienen capacidad de goce y ejercicio y, por último, la demanda cumple las formalidades legales establecidas por nuestro ordenamiento procesal.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de vicio alguno capaz de invalidar total o parcialmente la actuación surtida, permite el pronunciamiento de una decisión de fondo.

Mediante la acción ejecutiva a que se hizo alusión en los antecedentes, se persigue el cumplimiento de una obligación indiscutida, pero que se encuentra insatisfecha y, por lo mismo, el título que sirve de recaudo debe contener en forma palmaria la existencia de la obligación, con todas las características que señala el art. 422 del Código General del Proceso .

En este caso específico, la entidad promotora de la demanda ejecutiva, ejercita la acción en base al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para el cobro coercitivo de las sumas de dinero relacionadas en el libelo como objeto de las pretensiones y respecto de las cuales versó el auto de mandamiento de pago.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. De la oposición planteada, se entra a estudiar la excepción de mérito de **prescripción de cuotas y prescripción de la acción ejecutiva**,. Por tanto, en virtud a que se hallan cumplidos los requisitos formales necesarios para dictar sentencia.

De cara a la excepción 'prescripción' aduce la pasiva que las cuotas causadas entre el junio de 2009 a agosto de 2014, se encuentran prescritas sin que la parte actora hubiere desplegado actividad alguna tendiente a obtener su recaudo, que por ende, solo adeudaría las obligaciones a partir del mayo de 2014.

Esta repartición con fundamento en el art. 2535 de la Ley Sustancial, modificado por el Artículo 8º, de la Ley 791/02, se redujo la prescripción de los títulos ejecutivos, de 10 a 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación. A la par, el art. 94 del Código General del Proceso., prevé que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción e impide que se produzca la caducidad entre otros del **mandamiento ejecutivo**, en caso de que se notifique al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante, transcurrido ese lapso los efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La Ley Sustancial contempla la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el intervalo de tiempo previsto en la legislación, luego dándose las exigencias contempladas en el artículo 2512 de dicha regulación. Respecto a la prescripción extintiva de

acciones o derechos ajenos, el lapso cuenta desde que la obligación se hizo exigible tal como lo prevé el art. 2535 Ibídem.

Relacionada la norma antes indicada, y la disposición que para éste evento regula - el título ejecutivo -, o sea, al tenor del artículo 8º de la Ley 791/02 de la Ley Sustancial, contempla que la prescripción es de cinco (5) años, contados a partir de su vencimiento, por cuanto las cuotas de administración son obligaciones de tracto sucesivo.

En tal sentido, el despacho anticipa que el fenómeno prescriptivo operó respecto de las cuotas ordinarias y extraordinarias si a ello hubiere lugar, las comprendidas entre junio de 2009 a agosto de 2014, como lo depreca el togado de la parte demandada.

En efecto, sabido es que la acción ejecutiva prescribe por el transcurso de cinco (5) años, lo que permite colegir que las cuotas causadas en el interregno antes indicado, empezaron su prescripción así junio de 2009 prescribió en junio de 2014 y así sucesivamente al última de agosto de 2014 en agosto de 2019. Así las cosas, para el día de presentación de la demanda (13 de septiembre de 2014) ya dicho fenómeno había acaecido sobre dichas cuotas, en cambio situación disímil resulta frente a las periodicidades sub siguientes, puesto que la de septiembre de 2014 prescribía en septiembre de 2019, a la cual le cobijo la interrupción civil, como consecuencia de la presentación de la demanda, por tanto, le correspondía a la parte actora, realizar la notificación personal a la parte demandada, dentro del año siguiente a la notificación que a éste se le hizo por estado, que lo fue el 8 de noviembre de 2019, luego resulta que los efectos de interrupción como consecuencia de la presentación de la demanda, lograron su cometido en lo que atañe a las cuotas periódicas bien sean ordinarias y extraordinarias causadas a partir de septiembre de 2014, más no así, en lo que refiere a las anteriores, pues estas ya habían prescrito.

En este orden de ideas, se declarará probada “la prescripción parcial de la acción ejecutiva” conforme se indicó en párrafos precedentes, o sea, en cuanto a las periodicidades causadas entre junio de 2009 a agosto de 2014, y en efecto, así se consignará en la parte resolutive de ésta decisión.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por el demandado. Respecto de las cuotas de administración de los

meses de junio de 2009 a agosto de 2014 como intereses de mora, por las razones aquí esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de este fallo.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo ordenado en el numeral primero de esa decisión.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 40% del total que resulte de la liquidación. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 300.000= por concepto de agencias en derecho. Tásense.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>54</u>	El día <u>30 JUN 2022</u>
La Secretaria 	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2019-000663

Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL BONANZA "COOBONANZA" EN LIQUIDACIÓN.

Demandado: PREMICO CONDE MECHA.

SENTENCIA NÚMERO: 51 /2022

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA INTEGRAL BONANZA "COOBONANZA" EN LIQUIDACIÓN actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de PREMICO CONDE MECHA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$17.066.500.00 y por los intereses de mora causados sobre la misma.

Como fundamento de sus pretensiones la apoderada de la parte demandante señala que hasta la fecha y pese a los requerimientos realizados a la parte demandada, no ha cancelado la suma de dinero acordada.

Por considerarse que se cumplían los requisitos necesarios, el Despacho libró orden de pago el día 23 de mayo de 2019.

El demandado fue emplazado en la forma ordenada por el artículo 293 del C.G. del P., designándosele curador *ad litem* con quien se surtió la notificación el 1 de febrero de 2022, quien dentro de la oportunidad legal presentó la siguiente excepción: a. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, señalando que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el 23 de mayo de 2019 sin que se notificara a la pasiva dentro del año siguiente superando el termino prescriptivo, a pesar de que aparentemente se interrumpía el termino de prescripción con la radicación de la demanda , solicitando se declare la prosperidad de la excepción que bajo su argumento se encuentra probada.

Luego de descorrer traslado de la excepción formulada por quien representa la parte demandada, la parte demandante no se pronunció dentro del término otorgado para tal fin.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

a. REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR

Como base de la ejecución se aportó el pagare No. 124047, debiendo como primera medida entrar a determinar si el mismo cumple con los requisitos exigidos para esta clase de títulos valores.

El pagaré es entendido como una promesa incondicional de pago de una suma determinada, realizada por el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha determinada y con la expresión de ser al portador o a la orden.

Precisamente la anterior definición se deduce del artículo 709 del Código de Comercio que prevé:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento”

Como primera medida se debe indicar que en el pagaré base de la ejecución, aparece el nombre del demandado PREMICO CONDE MECHA y el actor asegura que el título fue suscrito por él, sin que el pasivo propusiera tacha de falsedad dentro la oportunidad legal, lo que implica que el mismo se considere auténtico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del C. G. del P., lo que corrobora la presunción de autenticidad que consagra el penúltimo párrafo de la precitada norma.

Así mismo, se menciona de forma expresa el derecho de crédito que incorpora el título valor a favor del actor.

En el pagaré mencionado se indica que el demandado pagará a favor del actor la suma de dinero contenida en ese título valor, sin que se pactara condición alguna, señalándose unas fechas de exigibilidad para realizar esos pagos.

De lo anterior se desprende que el título valor que fundamenta la ejecución, cumple los requisitos específicos del pagaré y los generales de los títulos valores.

b. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corresponde ahora determinar si las obligaciones cuya ejecución se pretende constan o no en un título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Tal como se indicó, en el título base de la ejecución pagare No. 124047 en el que el demandado prometió pagar a favor del beneficiario las sumas de dinero allí consignadas.

Se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que aquella efectivamente es clara, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del otorgante.

De otro lado, la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó que el otorgante debía pagar una suma de dinero en cuotas, para lo cual se señaló un plazo para cada una que ya se encuentra vencido, sin que se pactara ningún tipo de condición, lo que nos permite concluir que la obligación también es exigible. En el cuerpo del pagaré se otorgó la facultad al acreedor para extinguir el plazo en caso de incumplimiento en el pago por parte de los demandados, entre otros eventos, señalándose en los hechos de la demanda que el pasivo no ha cumplido con su obligación. La anterior manifestación de incumplimiento constituye una afirmación indefinida exenta del tema de prueba, que habilita al actor para hacer uso de la prerrogativa pactada en el título base de la ejecución.

También existe certeza acerca de que el demandado suscribió el título valor, pues como se indicó, el mismo es auténtico (según lo previsto en el precitado numeral 2 del artículo 244 del C. G. del P.)

Así pues, se debe concluir que efectivamente los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa, exigible que proviene de la deudora y por tanto tienen la calidad de título ejecutivo, debiendo entrarse a estudiar si con las excepciones propuestas se pueden enervar los mismos.

2. DE LA EXCEPCIONES

La excepción propuesta por la curadora *ad litem*, fue la denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", debiendo verificarse si se dan los supuestos para la prosperidad de la misma.

La prescripción cambiaria como fenómeno extintivo solo requiere del transcurso del tiempo para que tenga ocurrencia, diferenciándose de esta forma de la caducidad, en la que se requiere además de la concurrencia o realización de ciertos hechos.

Ahora si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*".

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

El artículo 789 de la Ley Mercantil señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...”.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en antelación se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagarés, es de tres años contados a partir del vencimiento.

En este orden de ideas, la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré fundamento de la ejecución en el sub-lite inició el 1 de diciembre de 2017 y de acuerdo con el artículo 789 de la Ley Mercantil vencería el 1 de diciembre de 2020.

Revisado el expediente tenemos que, el auto compulsivo le fue notificado al demandante, por anotación en estado, el 28 de mayo de 2019 y el señor PREMICO CONDE MECHA se notificó de la orden de pago por intermedio de curador ad-litem,

el 1 de febrero de 2022, cuando se encontraba más que vencido el lapso de los tres años indispensable para que se tipificara el fenómeno prescriptivo en análisis.

Ahora, respecto de los tres (3) años que exige el art. 789 del Código de Comercio para que opere dicha prescripción, no existe en el debate probanza que nos permita sostener que la prescripción fue interrumpida en forma natural, puesto que no existe reconocimiento de la obligación por parte de la deudora, en forma tácita o expresa.

Además de lo anterior, no se vislumbra en el legajo conducta de la que pueda decirse que el favorecido con la prescripción la haya renunciado en forma expresa o tácita, después de cumplida, según los postulados del artículo 2514 del Código Civil, situación que también debe ser auscultada por el juzgador, en caso de alegarse la prescripción, además de lo dispuesto en el artículo 2539 ibídem.

Así las cosas, como no existió interrupción civil, ni natural de la prescripción, debe concluirse inequívocamente que en este asunto la prescripción invocada por quien representa la parte demandada, se consolidó y por lo mismo se impone su reconocimiento.

Así las cosas, tenemos que como para el sub-lite se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, lógica y jurídica resultará la decisión de este despacho de declarar probada la misma; situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarase fundada la excepción previa de prescripción, planteada por el auxiliar de la justicia en representación del extremo pasivo en su escrito de excepciones, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Decretar la terminación el proceso de la referencia.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Cuarto: Condenase en costas y perjuicios al demandante incluyendo en las mismas como agencias en derecho la suma de \$ 1'360.000.- que el Juzgado las regula. Tásense.

Quinto: Cumplido y en firme archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>54</u>	Hoy, <u>30 JUN 2022</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018

Bogotá. D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE BLANCO ARENALES**
DEMANDADO: **HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA
y YENNY MARCELA BUENO AVILA y RAFAEL
ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ**
RADICACIÓN No.: **110014003072201700742-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **50 / 2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó el demandante, como propietario dio en calidad de arriendo el inmueble ubicado en la Carrera 25 N° 51 A- 44 Sur apartamento 434 del edificio multifamiliares Huila Sector dos de la urbanización ciudad tunal, contrato que empezó a regir a partir del primero de 2 de septiembre de 2018, con un canon mensual de \$800.000,00 pagaderos anticipadamente en los primeros cinco (5) días de cada mensualidad de los cuales \$700.000,00 serian para el pago de la renta y el sobrante para el pago de las cuotas de administración del conjunto residencial.

Se señaló en el libelo introductorio que el extremo pasivo no canceló el canon correspondiente a los meses de marzo a agosto de 2018, adeudando una suma de \$4.800.000,00, en total.

Por lo anterior, solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO.

La demandada **HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA**, se notificó a través de apoderado judicial y dentro del término conferido para el traslado, contestó la demanda informando que a la fecha no ha firmado contrato de arrendamiento con el demandante, solicitando la excepción de falta de legitimación por pasiva, fraude por conductas delictivas, cobro de lo no debido, buena fe.

Indica que el contrato que allega como medio de prueba no fue firmado por la demandada y a la fecha ya se encuentra dichas actuaciones en investigación de la fiscalía General de la Nación.

Frente a los demandados, Yenny Marcela Bueno Ávila, la misma se notificó de manera personal quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

El demandado Rafael Enrique Rodríguez se notificó a través de curador Ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda pero no presentó excepción alguna

2.1. TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN.

Realizado el traslado a la parte demandante, respecto de la oposición presentada por el extremo demandado, el demandante guardó silencio respecto a las afirmaciones realizadas por la demandada

I.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado, respecto a los demandados Yenny Marcela Bueno Ávila y Rafael Enrique Rodríguez y la inexistencia del contrato en favor de la demandada Hilda Mireya Teresa Cuellar debido a las actuaciones y diligencias puestas en conocimiento por parte de la fiscalía

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Para demostrar este hecho, se procederá a resolver las excepciones propuestas por el extremo demandado frente a las pretensiones de la demanda objeto de este trámite, las cuales se fundamentan en que si bien las partes suscribieron contrato de arrendamiento respecto del inmueble que se pretende restituir, este contrato fue objeto de diligencias ante la Fiscalía General de la Nación por falsedad en la firma de una de las demandadas, por lo que la demandante no tiene la calidad de arrendador frente al demandado, no asistiéndole razón ni derecho para ejercer la acción de restitución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento se encuentra definido como aquel en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicios, y la otra a pagar el goce, obra o servicios un precio determinado.

Como características generales de éste contrato, se tiene que el mismo es principal, oneroso, bilateral, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, para lo cual se requiere, entre otros, el consentimiento, el objeto y el precio.

Por lo que, son entonces elementos constitutivos del contrato de arrendamiento, la **cosa arrendada**, de la cual se otorga el goce temporal por una parte a la otra; **el precio o canon** que el arrendatario queda obligado a pagar, y, el **consentimiento** de las partes en la cosa y en el precio, teniendo el arrendatario tan solo un derecho personal frente al bien.

En cuanto a la carga de la prueba, el art. 167 Del Código General del proceso dispuso:

“Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, por que ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).

Con base en lo anteriormente establecido se tiene que, el vínculo por arrendamiento en presente caso de estudio, se encuentra acreditado con el contrato de arrendamiento de fecha 2 de septiembre del año 2017, donde obra el demandante JORGE ENRIQUE BLANCO ARENALES como arrendador y Los demandados RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ y YENNY MARCELA BUENO AVILA como arrendatarios y como deudora solidaria la señora HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA.

Conforme se ha establecido por la doctrina, la legitimación en la causa es la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, es decir que, el demandante sea la persona que de conformidad con la ley sustancial esté legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y en cuanto al demandado se refiere, sea la persona que conforme a la ley sustancial éste legitimada para oponerse a la pretensión del demandante.

Observadas todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente y analizadas las normas sustanciales que regulan los hechos materia de este trámite procesal, se concluye por el Despacho la prosperidad de los medios exceptivos alegados por la pasiva Hilda Mireya Teresa Cuellar Noguera.

En efecto, si bien es cierto que, conforme se evidencia en los documentos obrantes a folio 6 a 11 del expediente, se observa que la mencionada demandada no suscribió el contrato de arrendamiento objeto de pretensiones, adicionalmente, es necesario tener en cuenta lo informado por la Fiscalía General de la Nación donde se determinó que la firma impuesta en la presentación personal de la Notaria 4 del Circulo de Bogotá no es de la demandada Hilda Mireya Teresa Cuellar Noguera.

Así, conforme a las pruebas aportadas, se desprende la inexistencia del contrato de arrendamiento respecto a dicha demandada, pues en primer término debemos tener en cuenta que el contrato de arriendo se rige de manera general por las normas contenidas en el Código Civil.

Tomando en consideración que junto con la demanda se aportó el documento que contiene el contrato de arrendamiento y las actuaciones realizadas por la Fiscalía, lo que demuestra la inexistencia de la relación jurídica sustancial que permite a la parte actora efectuar pretensiones como las contenidas en la demanda,

a favor de la demandada Hilda Mireya Teresa Cuellar Noguera, por lo que resulta probada entonces, la inexistencia del contrato de arrendamiento frente a ella.

Así las cosas, también es necesario recordar que al juez le corresponde aplicar justicia, y no es justo en este caso lanzar a una persona que hasta la saciedad ha repetido no ser arrendatario del bien perseguido por los demandantes; es que tal como lo hemos sostenido, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil Art 167 del Código General del Proceso. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión desfavorable, como en este caso ocurre con los actores, pues de los medios de prueba aportados por la demandada Cuellar Noguera los demandantes no informaron o recorrieron el traslado de su dicho.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C.G del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues la demandada solo contestó la demanda, pero sin acreditar el pago.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios Rafael Enrique Rodríguez Gómez y Yenny Marcela Bueno Ávila, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas del proceso a la parte demandada Rafael Enrique Rodríguez Gómez y Yenny Marcela Bueno Ávila.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples D.C. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JORGE ENRIQUE BLANCO ARENALES**, como arrendador y **YENNY MARCELA BUENO AVILA** y **RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ**.

como arrendatarios con respecto al inmueble ubicado en la Carrera 25 S N° 51 a-44 Interior 14 apartamento 434 Conjunto Multifamiliar Huila de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a YENNY MARCELA BUENO AVILA y RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** el inmueble objeto del contrato resuelto.

TERCERO DECLARAR la inexistencia del contrato de arrendamiento entre **JORGE ENRIQUE BLANCO ARENALES**. como arrendador y **HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NIGUERA**. como codeudora con respecto al inmueble ubicado en la Carrera 25 S N° 51 a- 44 Interior 14 apartamento 434 Conjunto Multifamiliar Huila de la ciudad de Bogotá

CUARTO: COMISIONAR al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía de la localidad respectiva de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, para que practique la diligencia de entrega, en el evento en que la parte demandada incumpla la orden impartida en el ordinal anterior. En tal evento, **LÍBRESE** por Secretaría el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada **YENNY MARCELA BUENO AVILA y RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ**. Liquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$ 800.000= por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. En favor de la demandada **HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA** Liquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$ 500.000= por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>54</u>	Hoy, <u>30 JUN 2022</u>
La Secretaria	
	
ROSA LIDIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Insolvencia 2014-00236

En atención al informe secretarial que antecede, debe advertir el despacho que a la fecha el liquidador designado dentro del presente trámite no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha 23 de marzo de 2022, esto es presentar el proyecto de adjudicación dentro de las diligencias de la referencia.

De lo anterior, y como quiera que a la fecha no obra dentro del proceso el proyecto de adjudicación, se hace necesario dejar sin valor y efecto el inciso final del mencionado auto 23 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de adjudicación de bienes a los acreedores, así las cosas el despacho resuelve:

Dejar sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha 23 de marzo de 2022.

Requerir al liquidador para que en el término de 10 siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente al despacho el proyecto de adjudicación conforme lo dispone el artículo 568 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>54</u> Hoy, <u>30 JUN 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario 2016-00178

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 23 de febrero de 2022 (fl.834), corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado.
DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>54</u>	Hoy, <u>30 JUN 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2020-00508

Como se surtió en legal forma el emplazamiento del demandado, y vencido el término no se hizo presente por si mismo o por intermedio de apoderado, se procede a designarle como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago, lo represente en el proceso.

Nómbrese para tal fin al doctor(a) MARIA PAULA CASTRO FLOREZ .

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 30 de junio de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**

DEMANDANTE: **EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN**

DEMANDADA: **JOSÉ JOAQUIN MOLINA PATARROYO**

RADICACIÓN No.: **110014003072202000634-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **047 /2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, indicó que el demandado suscribió una letra de cambio por valor de \$50.000.000,00 los cuales debían pagarse en cuotas de 10 millones, más los intereses de plazo.

Manifiesta que con el transcurso del tiempo el título valor se perdió por lo que el demandado firmó un documento en el que ratificó la deuda por el mencionado valor donde se pactó como fecha de pago el 20 de octubre de 2018.

Indica que el demandado ha realizado abonos de forma errática, por lo que actualmente se encuentra en mora de pagar la suma de \$35.000.000,00 más los intereses moratorios, sin que a la fecha realizara el pago de la obligación adeudada.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de enero de 2021 (fl. 14), en la que se conminó al demandado al pago de la suma de \$35.000.000 por concepto del valor adeudado.

Dicha decisión fue notificada a la parte demandada de manera personal mediante acta de fecha 29 de marzo de 2022.

Dentro del término legal, sin embargo, el demandado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

Dispuso el legislador procesal a través del compendio más reciente –Código General del Proceso-, una nueva especie de proceso que tiene por objeto que quien afirme ser acreedor de un crédito de naturaleza contractual, pueda solicitar su cobro ante su deudor por medio de la jurisdicción, a pesar de no ostentar un documento que preste mérito ejecutivo, con la diferencia respecto de estos juicios –ejecutivos-, que si el demandado contesta no deber todo o parte de lo que se reputa adeudado, el proceso continuará como un declarativo, yendo a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P.; pero, si guarda silencio o acepta su deuda, se dicta de plano una

sentencia en la que se le ordene cancelar los rubros esgrimidos en la demanda¹. Dicho procedimiento se le denomina *monitorio*.

3. DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente evento, justamente, ha invocado ante la jurisdicción el demandante el proceso monitorio, reclamando de su demandada el pago del capital que afirma le adeudan, con ocasión a la firma de un documento en el que el deudor se comprometía pagarle al demandante la suma de 50 millones de pesos en cuotas mensuales, adeudando a la fecha la suma de \$35.000.000,00 que a la fecha el demandado no ha cancelado.

3.2. Ante tal señalamiento, sin embargo, la parte demandada, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demandada.

3.3. Tales supuestos fácticos encajan a plenitud en lo contemplado en los artículos 420 y 421 del C. G. del P., de tal manera que se impone la consecuencia prevista en los incisos segundo y tercero de esta última regla, según los cuales debe dictarse de plano sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada al pago de las sumas reclamadas por su contraparte, en los precisos términos reclamados en el libelo genitor.

¹ Artículo 421 del C. G. del P. Trámite del proceso monitorio: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”

Por lo anterior, en acatamiento del principio de congruencia, la condena al pago a cargo de la pasiva se impondrá según los precisos términos pretendidos por la parte actora en su demanda, esto es, por el monto del precio de \$35.000.000 concepto del valor referente a los dineros que fueron prestados por el demandante.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSÉ JOAQUIN MOLINA PATARROYO. es deudor del señor EDISON DAVID GONZÁLEZ MARTIN. Por la suma de \$35.000.000,oo.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ JOAQUIN MOLINA PATARROYO. a pagar al señor EDISON DAVID GONZÁLEZ MARTIN. la suma de \$35.000.000,oo. Más los intereses de mora desde el primero de octubre de 2019 De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada; liquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$2.200.000,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 54** Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2020-00642

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, NO se tiene por notificada a la parte demandada, toda vez que no se allegó constancia de envío en donde aparezca el correo electrónico de éste Despacho a fin de que la demandada pueda dar contestación a la demanda. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **54** Hoy, **30 de junio de 2022**
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL SUMARIO**
DEMANDANTE: **KAREN PAOLA GARZÓN VILLABÓN**
DEMANDADOS: **INGRID JOHANA GALINDO FORERO**
RADICACIÓN No.: **1100140030722020-00668-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **046 /2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal sumario referido.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Con la finalidad de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la aquí demandante y la demandada Ingrid Johana Galindo Forero por incumplimiento en el pago de las obligaciones de las cuotas de crédito con el banco finandina y su renuencia a realizar el trámite de subrogación o cesión del crédito y entregar el vehículo de manera libre y voluntaria si se atrasaba en el pago de las cuotas.

Para tal objetivo, narró el apoderado de la parte actora que el 22 de enero de 2020 se suscribió contrato de compraventa de un vehículo y el precio convenido por las partes fue de \$19.000.000 y la forma de pago que se estableció fue a contra entrega del vehículo la suma de \$3.160.000 en efectivo, y el saldo la suma de \$15.840.000 se encuentra bajo crédito

otorgado por el Banco Finandina y como la titular del crédito es la demandante, asumiendo la demanda los pagos ante la entidad.

La demandante realizó la entrega material del vehículo el mismo día en que se suscribió el contrato y la demandada realizó el pago de las cuotas de los meses de febrero, marzo y junio de 2020. Sin cancelar las cuotas de los meses de julio y agosto y ante la negativa de la compradora cancelar las cuotas, la demandante se vio en la obligación de realizar el pago de las cuotas.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

La demandada se notificó a través de curadora ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno.

3. SÍNTESIS PROCESAL

De las excepciones planteadas se corrió traslado a la parte actora, sin que esta hiciera ninguna manifestación

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

¿Existe incumplimiento contractual por la demandada Ingrid Johana Galindo.?

VI. CONSIDERACIONES

El contrato es uno de los mecanismos idóneos que la ley le otorga a los particulares para la disposición de sus intereses de carácter patrimonial, otorgándole una protección especial pues lo califica como ley

para las partes, debiéndose aclarar que para que el negocio produzca las consecuencias que el ordenamiento le ha otorgado es necesario que instigüe los requisitos de forma y de fondo previstos en la ley, pues de lo contrario sería ineficaz de manera total o parcial sus efectos jurídicos.

Para la efectividad de los derechos y obligaciones consagrados en los contratos, el legislador estableció el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 1546 del código civil, que expresa “*que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*”, eventualidad en la que el contratante cumplido queda facultado para demandar o la resolución o el cumplimiento de la obligación.

Entre las formas de terminación del vínculo jurídico que liga a las partes en razón a la celebración del contrato, está el de la resolución, que necesariamente se encuentra ligada al incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas cuya prosperidad provoca la finalización del vínculo jurídico que unió a las partes haciendo que las cosas retornen al estado anterior ello es la celebración del negocio.

La jurisprudencia en forma reiterada ha enfatizado que para la procedencia de la acción resolutoria es menester que concurren los siguientes presupuestos: *i)* la existencia de un contrato bilateral válido; *ii)* el incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte del demandado; y *iii)* que el demandante, a su turno, haya cumplido las obligaciones que le imponen la convención.

Sobre la concurrencia de los citados requisitos y específicamente sobre la validez del negocio base de la resolución, advierte el despacho que folios 2 a 4 obra el contrato del negocio prometido compraventa, se señaló un plazo para el perfeccionamiento del contrato prometido y se indicó el valor a pagar y las cuotas de la cual se desprenden obligaciones válidas para las partes que lo celebraron.

Sobre la legitimación para reclamar sus pretensiones, la Ley exige que quien intenta la resolución del contrato debe haber cumplido con sus obligaciones, en tanto que la resolución no opera sino cuando uno de los contratante cumplió debidamente con lo pactado, puesto que este derecho alternativo de demandar la resolución, se fundamenta *“en la reciprocidad de derechos y obligaciones nacidos para las partes en la celebración del contrato bilateral y procede en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo”*¹, por lo que se destaca que el cumplimiento de la obligación total que surge de la compraventa o el perfeccionamiento del contrato dentro de este asunto es el pago total de lo pactado, el cual se convino en \$3.160.000,00 en efectivo a contra entrega del vehículo y el saldo de \$15.840.000 se encuentra bajo crédito por el Banco Finandina y como titular responsable del crédito se encuentra la demandada Karen Paola Garzón Villabon,. Crédito que se encuentra al día hasta el mes de enero de 2020.

Debe observarse el itinerario que las partes señalaron a las obligaciones que se contraían en el referido negocio, fluye que el promitente comprador se comprometió a pagar la suma de \$19.000.000,00, débito que la demandante denuncia como incumplido y que, como tal, la demandante lo reconoció en los hechos de la demanda en el que manifestó que la demandada incumplió con el pago de las cuotas del crédito ante el Banco Finandina, y del que en realidad no obra prueba que acredite que la demandada incumplió con dicha carga lo que se desprende de la falta de prueba para demostrar los hechos en los cuales funda sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, conllevando al fracaso de las pretensiones de la demanda, pues quedó demostrado que la actora estaba, al igual que la demandada, en situación de incumplimiento de sus propios compromisos, ya que del acervo probatorio obrante en los autos, no se vislumbra, la inejecución imputable exclusivamente a una de las partes.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de agosto de 2016.

De lo examinado se colige, que ninguno de los extremos de la Litis probó que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones suyas en la forma y tiempos acordados, faltando así con uno de los requisitos indispensables para que opere la resolución de contrato en los términos indicados por la jurisprudencia

Pues en la sustentación del petitum, la demandante no demostró que realizó la entrega del vehículo a la aquí demandada donde se desprenda el cumplimiento de su dicho, lo que denota el incumplimiento total de la actora, por lo que debe puntualizarse que el incumplimiento de dichas obligaciones habilita a la contraparte a negarse a cumplir las que están a su cargo, en desarrollo de incumplimiento contractual, de acuerdo con la cual si quien está obligado a satisfacer en primer lugar sus compromisos, no lo hace, no puede aspirar a la resolución de ese negocio, pues quedarían subestimados los principios que legislan las relaciones contractuales bilaterales.

Se advierte que si el acuerdo expreso de las partes o la naturaleza del contrato le imponen a uno de los contratantes la ejecución de su prestación ante el otro, tales manifestaciones de la voluntad deben cumplirse o realizarse porque si el obligado no las cumple se abre paso al incumplimiento y, por tanto, no pues alegar la acción alternativa de resolución que consagra el artículo 1546 del Código Civil.

En conclusión, como está probado que la demandante no realizó las acciones necesarias para cumplir con el contrato pactado, debilita la pretensión reclamada, pues en su condición de contratante que incumplió, está inhabilitado para ejercer esta pretensión.

Sin más reparos se denegarán las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto la parte demandante no cumplió con el contrato de compraventa pues no se satisfacen los requisitos exigidos por la ley para que se pueda endilgar obligaciones de las partes y de ser el caso

achacárselas a alguna de ellas por el eventual incumplimiento, como ya se analizó en precedencia.

En ese mismo sentido se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

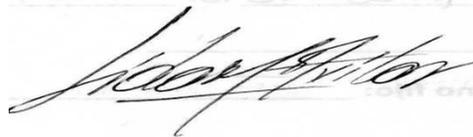
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demandante en su acto introductorio de la demanda por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$950.000,00 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: En firme éste proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL SUMARIO**
DEMANDANTE: **KAREN PAOLA GARZÓN VILLABÓN**
DEMANDADOS: **INGRID JOHANA GALINDO FORERO**
RADICACIÓN No.: **1100140030722020-00688-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **046 /2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal sumario referido.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Con la finalidad de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la aquí demandante y la demandada Ingrid Johana Galindo Forero por incumplimiento en el pago de las obligaciones de las cuotas de crédito con el banco finandina y su renuencia a realizar el trámite de subrogación o cesión del crédito y entregar el vehículo de amnera libre y voluntaria si se atrasaba en el pago de las cuotas.

Para tal objetivo, narró el apoderado de la parte actora que el 22 de enero de 2020 se suscribió contrato de compraventa de un vehículo y el precio convenido por las partes fue de \$19.000.000 y la forma de pago que se estableció fue a contra entrega del vehículo la suma de \$3.160.000 en efectivo, y el saldo la suma de \$15.840.000 se encuentra bajo crédito

otorgado por el Banco Finandina y como la titular del crédito es la demandante, asumiendo la demanda los pagos ante la entidad.

La demandante realizó la entrega material del vehículo el mismo día en que se suscribió el contrato y la demandada realizó el pago de las cuotas de los meses de febrero, marzo y junio de 2020. Sin cancelar las cuotas de los meses de julio y agosto y ante la negativa de la compradora cancelar las cuotas, la demandante se vio en la obligación de realizar el pago de las cuotas.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

La demandada se notificó a través de curadora ad-luitem quien dentro del término de traslado contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno.

3. SÍNTESIS PROCESAL

De las excepciones planteadas se corrió traslado a la parte actora, sin que esta hiciera ninguna manifestación

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

¿Existe incumplimiento contractual por la demandada Ingrid Johana Galindo.?

VI. CONSIDERACIONES

El contrato es uno de los mecanismos idóneos que la ley le otorga a los particulares para la disposición de sus intereses de carácter patrimonial, otorgándole una protección especial pues lo califica como ley

para las partes, debiéndose aclarar que para que el negocio produzca las consecuencias que el ordenamiento le ha otorgado es necesario que instigüe los requisitos de forma y de fondo previstos en la ley, pues de lo contrario sería ineficaz de manera total o parcial sus efectos jurídicos.

Para la efectividad de los derechos y obligaciones consagrados en los contratos, el legislador estableció el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 1546 del código civil, que expresa “*que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*”, eventualidad en la que el contratante cumplido queda facultado para demandar o la resolución o el cumplimiento de la obligación.

Entre las formas de terminación del vínculo jurídico que liga a las partes en razón a la celebración del contrato, está el de la resolución, que necesariamente se encuentra ligada al incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas cuya prosperidad provoca la finalización del vínculo jurídico que unió a las partes haciendo que las cosas retornen al estado anterior ello es la celebración del negocio.

La jurisprudencia en forma reiterada han enfatizado que para la procedencia de la acción resolutoria es menester que concurren los siguientes presupuestos: *i)* la existencia de un contrato bilateral válido; *ii)* el incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte del demandado; y *iii)* que el demandante, a su turno, haya cumplido las obligaciones que le imponen la convención.

Sobre la concurrencia de los citados requisitos y específicamente sobre la validez del negocio base de la resolución, advierte el despacho que folios 2 a 4 obra el contrato del negocio prometido compraventa, se señaló un plazo para el perfeccionamiento del contrato prometido y se indicó el valor a pagar y las cuotas de la cual se desprenden obligaciones válida para las partes que lo celebraron.

Sobre la legitimación para reclamar sus pretensiones, la Ley exige que quien intenta la resolución del contrato debe haber cumplido con sus obligaciones, en tanto que la resolución no opera sino cuando uno de los contratante cumplió debidamente con lo pactado, puesto que este derecho alternativo de demandar la resolución, se fundamenta *“en la reciprocidad de derechos y obligaciones nacidos para las partes en la celebración del contrato bilateral y procede en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo”*¹, por lo que se destaca que el cumplimiento de la obligación total que surge de la compraventa o el perfeccionamiento del contrato dentro de este asunto es el pago total de lo pactado, el cual se convino en \$3.160.000,00 en efectivo a contra entrega del vehículo y el saldo de \$15.840.000 se encuentra bajo crédito por el Banco Finandina y como titular responsable del crédito se encuentra la demandada Karen Paola Garzón Villabon,. Crédito que se encuentra al día hasta el mes de enero de 2020.

Debe observarse el itinerario que las partes señalaron a las obligaciones que se contraían en el referido negocio, fluye que el promitente comprador se comprometió a pagar la suma de \$19.000.000,00, débito que la demandante denuncia como incumplido y que, como tal, la demandante lo reconoció en los hechos de la demanda en el que manifestó que la demandada incumplió con el pago de las cuotas del crédito ante el Banco Finandina, y del que en realidad no obra prueba que acredite que la demandada incumplió con dicha carga lo que se desprende de la falta de prueba para demostrar los hechos en los cuales funda sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, conllevando al fracaso de las pretensiones de la demanda, pues quedó demostrado que la actora estaba, al igual que la demandada, en situación de incumplimiento de sus propios compromisos, ya que del acervo probatorio obrante en los autos, no se vislumbra, la inejecución imputable exclusivamente a una de las partes.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de agosto de 2016.

De lo examinado se colige, que ninguno de los extremos de la Litis probó que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones suyas en la forma y tiempos acordados, faltando así con uno de los requisitos indispensables para que opere la resolución de contrato en los términos indicados por la jurisprudencia

Pues en la sustentación del petitum, la demandante no demostró que realizó la entrega del vehículo a la aquí demandada donde se desprenda el cumplimiento de su dicho, lo que denota el incumplimiento total de la actora, por lo que debe puntualizarse que el incumplimiento de dichas obligaciones habilita a la contraparte a negarse a cumplir las que están a su cargo, en desarrollo de incumplimiento contractual, de acuerdo con la cual si quien está obligado a satisfacer en primer lugar sus compromisos, no lo hace, no puede aspirar a la resolución de ese negocio, pues quedarían subestimados los principios que legislan las relaciones contractuales bilaterales.

Se advierte que si el acuerdo expreso de las partes o la naturaleza del contrato le imponen a uno de los contratantes la ejecución de su prestación ante el otro, tales manifestaciones de la voluntad deben cumplirse o realizarse porque si el obligado no las cumple se abre paso al incumplimiento y, por tanto, no pues alegar la acción alternativa de resolución que consagra el artículo 1546 del Código Civil.

En conclusión, como está probado que la demandante no realizó las acciones necesarias para cumplir con el contrato pactado, debilita la pretensión reclamada, pues en su condición de contratante que incumplió, está inhabilitado para ejercer esta pretensión.

Sin más reparos se denegarán las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto la parte demandante no cumplió con el contrato de compraventa pues no se satisfacen los requisitos exigidos por la ley para que se pueda endilgar obligaciones de las partes y de ser el caso

achacárselas a alguna de ellas por el eventual incumplimiento, como ya se analizó en precedencia.

En ese mismo sentido se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

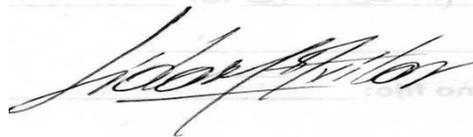
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demandante en su acto introductorio de la demanda por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$950.000,00 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: En firme éste proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2020-00696

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, se observa que tan solo se ha efectuado la notificación que hace referencia el artículo 292, por lo que deberá efectuar la notificación del artículo 291 y se deberá allegar certificación o acuse de recibido. Por lo anterior, el demandante deberá proceder con la notificación a la dirección física, de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP. O continuar con la notificación a la dirección electrónica con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **54** Hoy, **30 de junio de 2022**
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo 2021-00856

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte de la parte demandante, y por ser procedente; el Despacho,

DISPONE:

Por secretaria liquidar las costas procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 54** Hoy, **30 de junio de 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2020-00872

De conformidad con las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone:

- 1.- En atención a la contestación de la demanda presentada, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.
- 2.- se reconoce personería para actuar al Dr. EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandada, de conformidad con las facultades del poder conferido.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **54** Hoy, **30 de junio de 2022**
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00062

De conformidad con las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone:

- 1.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.
- 2.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. GLORIA CRISTINA GAITAN ARBOLEDA de conformidad con las facultades del poder conferido.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **54** Hoy, **30 de junio de 2022**
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00093

De conformidad a las actuaciones que precede, el Despacho dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de la parte demandada en los términos del artículo 293 del CGP el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 54	Hoy, 30 de junio de 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO

**DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR CONLSUBSIDIO**

DEMANDADOS: JAIME ALBERTO CONTRERAS FUSET

RADICACIÓN No.: 1100140030722021-00130-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 045 /2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal sumario referido.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Con la finalidad de que se declare que el demandado se ha enriquecido sin justa causa, por la consignación errada.

Para tal objetivo, narró el apoderado de la parte actora que con el demandado Jaime Alberto Contreras suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido con un salario integral mensual de \$14.342.000 desde el 18 de septiembre de 2019; y el primero de enero de 2020 el demandado presentó renuncia al cargo de jefe de departamento de arquitectura y como consecuencia de ello la entidad demandante procedió a realizar la liquidación y consignación definitiva de las prestaciones sociales correspondientes.

Informa que pese a la renuncia la entidad demandada continuo consignando erradamente en dicha cuenta el pago de nómina a favor del demandado pagos que en total fueron por la suma de \$30.097.553,00, sin que a la fecha el demandado devuelva el valor consignado.

Agrega que la demandante agotó el requisito de procedibilidad mediante convocatoria a audiencia de conciliación sin que el demandado asistiera.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado se notificó de la demandada, quien dentro del término de traslado informó que desde el 7 de enero de 2020 se retiró de la empresa Colsubsidio y desde dicho momento quedó a la espera de su liquidación y posterior a ello, el 3 de abril de 2020 recibió un correo donde le adjuntaban un documento con su liquidación, liquidación donde le descuentan un valor de \$30.097.553 por un crédito que nunca solicitó.

3. SÍNTESIS PROCESAL

De las excepciones planteadas se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término de traslado Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones del libelo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

¿Existe enriquecimiento sin justa causa por parte del demandado Jaime Alberto Contreras Fuset y empobrecimiento por parte de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar.?

VI. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto del demandante Colsubsidio. quien acreditó la capacidad de representación legal y del demandado Jaime Alberto Contreras Fuset.

De otra parte, analizando el paginario, observa el despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente dictar sentencia anticipada, como quiera que no hay pruebas por practicar.

En el escrito de la demanda básicamente se ejerce una acción de enriquecimiento sin justa causa en contra del demandado Jaime Alberto Contreras Fuset, que en sentir de la actora, por el pago erróneo de salarios en el que incurrieron después de renunciar.

Marco conceptual. Enriquecimiento sin causa

Teniendo en cuenta lo pretendido y lo expuesto en el libelo introductorio se concluye que la acción aquí ejercitada es la contemplada en el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio en concordancia con lo preceptuado por el artículo 831 Ibídem.

De las normas precitadas como requisitos para la configuración y viabilidad de la actio in re in verso, los siguientes

- 1º El empobrecimiento de una de las partes.
- 2º El enriquecimiento correlativo de la otra.
- 3º Que tal empobrecimiento y el consecuente enriquecimiento haya sido injusto o sin causa y,

Atendiendo el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen. Así las cosas, la actividad del Juzgado se encaminara a determinar si los presupuestos de la acción ejercitada, antes enunciados, se encuentran demostrados en el expediente.

Del acervo probatorio arrimado a los autos, se infiere que los tres primeros presupuestos normativos que atrás se dejaron consignados se encuentran configurados en autos, ya que la parte demandante demostró que consignó a favor del demandado los valores indicados en la demanda, por el concepto de salarios después del demandado renunciar a su cargo, por lo que inmediatamente su patrono para aquella época y aquí demandante le solicitó la devolución de dichos dineros, lo que resultó infructuoso, es decir se

acredita el empobrecimiento del patrimonio del demandante toda vez que de su patrimonio salieron dineros por concepto de salarios sin recibir contraprestación alguna, pues el demandado ya había renunciado a su cargo al momento en que dichos dineros fueron cancelados, el enriquecimiento correlativo del patrimonio del demandado al obtener dineros por concepto de salarios sin entregar nada a cambio lo que de suyo lleva a predicar también lo injusto de tal desplazamiento patrimonial .

Por último esta funcionaria y en esto se hace hincapié atendiendo la concepción que de la acción de enriquecimiento tiene nuestra legislación y que es atendida por la doctrina casi en general de que la misma establece “un extremum remedium juris”, otorgado al tenedor del título valor, para compensarlo del rigor cambiario”, constituyendo una sanción pronunciada por la equidad y lograr así el restablecimiento de la integridad de un patrimonio con referencia a otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

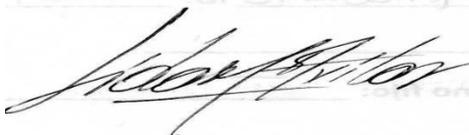
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prósperas las pretensiones de la demanda y en consecuencia, que si hubo empobrecimiento del patrimonio del demandante correlativo al enriquecimiento del patrimonio del demandado.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado, señor JAIME ALBERTO CONTRERAS FUSET a pagar a favor del demandante, la suma de \$30.097.553, los cuales deben indexarse al momento en que se produzca el pago del capital

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada fíjese como agencias en derecho la suma de 2.000.000,00 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 54** Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00290

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, NO se tiene por notificada a la parte demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8. Igualmente, deberá informar como obtuvo el correo de notificación de la demandada, toda vez que no corresponde a la allegada con la demanda.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **54** Hoy, **30 de junio de 2022**
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00332

De conformidad con las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone:

- 1.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señores JAIME ORLANDO CUELLAR Y LUZ JANETH LINARES, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.
- 2.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de los demandados antes citados al Dr. ASAREL AZAY SOSSA MORELO de conformidad con las facultades del poder conferido.
- 3.- Continuar con la notificación del demandado MAXIMILIANO CAÑÓN a la dirección física, de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP. O continuar con la notificación a la dirección electrónica con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 30 de junio de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio 2021-00376

En atención a las actuaciones que proceden el Despacho dispone:

No tener en cuenta la notificación enviada a la parte demandada, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, cuando la demandada se encuentre inscrita en cámara de comercio, la notificación debe enviarse a la dirección allí registrada, por ello, como quiera que las notificaciones remitidas a la parte demandada no concuerdan con la dirección mencionada en el certificado de existencia y representación legal, la parte interesada debe notificar en su totalidad a la demandada en la dirección inscrita en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00421

Previo a decretar el desistimiento de la demanda, el apoderado de la parte demandante deberá allegar poder con la facultad expresa para hacerlo, lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP. Igualmente, deberá indicar si su desistimiento comprende todos los demandados o por el contrario desea continuar la demanda con la demandada MYRIAM DIAZ DE ROMERO.

Sobre la petición elevada por la parte demandada, en relación a la entrega de dineros que existen a disposición de éste Despacho y para éste proceso, se le pone en conocimiento a la demandante para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-00532

En atención a solicitud elevada por el demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase la entrega a la entidad demandante hasta la suma de \$5.077.788.00, el dinero restante hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 54** Hoy, **30 de junio de 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-00812

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **54** Hoy, **30 de junio de 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-00907

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **54** Hoy, **30 de junio de 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-01118

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se observa que hace alusión a un memorial allegado el 10 de febrero de 2022 pero el mismo no ha ido radicado. Por lo anterior y revisado el mandamiento de pago, no se encuentra error que deba ser subsanado.

NOTIFÍQUESE,

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **54** Hoy: **30 de junio 2022.**
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018

Bogotá. D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **ADRIANA YAMILE SAINEA COSTILLA**
DEMANDADO: **GREGORIO ANTONIO GRACIA CORDOBA**
RADICACIÓN No.: **110014003072202101172-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **048 / 2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó la demandante que suscribió contrato de arrendamiento con el demandado el 19 de diciembre de 2020 por el término de 12 meses, respecto al inmueble ubicado en la carrera 72 H Bis # 38 A – 35 sur piso 1.

Se señaló en el libelo introductorio que extremos pasivos no cancelado los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2021 por valor de \$1.400.000,00 y los servicios públicos adeudando la suma de \$250.000,00, motivo por el cual se les ha remitido requerimientos de terminación del contrato y entrega del inmueble y a la fecha los demandados han hecho caso omiso a sus obligaciones contractuales.

Por lo anterior, solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado.

2. POSICIÓN DE LOS SUJETOS DEMANDADOS.

El demandado **GREGORIO ANTONIO GRACIA CORDOBA**, se notificó de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado, guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 parágrafo 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se dispuso que la pasiva no puede ser oída en este

juicio por no haber acreditado haber pagado las obligaciones dinerarias, conforme se declaró en auto de fecha 19 de enero de 2022 que cobró firmeza con la aquiescencia de las partes.

Se señala por demás, que en este asunto no se configuran las excepciones planteadas por la Corte Constitucional, para que se omita hacer aplicación al mandato legal antedicho.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de los demandados?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento (fl. 1), que recae sobre el inmueble identificado en el libelo demandatorio, suscrito por la sociedad actora como arrendadora y por la sociedad demandada como arrendataria, documento que no fue tachado de falso, así como tampoco desconocido en modo alguno por la pasiva.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición de la demandada frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende que la demandante funge como arrendadora y la demandada como arrendataria.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARIA

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C.G del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues los demandados solo contestaron la demanda, pero sin acreditar el pago.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad arrendataria, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples D.C. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ADRIANA YAMILE SAINEA COSTILLA.** como arrendadora y **GREGORIO ANTONIO GRACIA CORDOBA** como arrendatario con respecto al inmueble comercial ubicado en la carrera 72 H Bis # 38 A – 35 sur piso 1 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **GREGORIO ANTONIO GRACIA CORDOBA** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **ADRIANA YAMILE SAINEA COSTILLA.** el inmueble objeto del contrato resuelto.

TERCERO: COMISIONAR al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía de la localidad respectiva de

conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, para que practique la diligencia de entrega, en el evento en que la parte demandada incumpla la orden impartida en el ordinal anterior. En tal evento, LÍBRESE por Secretaría el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquídense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$700.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 54** Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria 

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018

Bogotá. D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

DEMANDANTE: **JOSÉ MARÍA MELO GARAVITO**

DEMANDADO: **DIANA YINET MURILLO JOVEL**

RADICACIÓN No.: **110014003072202101188-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **049/ 2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, que la pasiva tomó en arrendamiento a través de contrato el inmueble ubicado en la Calle 152 N° 116-21 Torre 7 Apto 101 del Conjunto Residencial Camino Verde del Cerezo en la ciudad de Bogotá, el cual empezó a regir a partir del quince (18) de diciembre de 2017 por el término inicial de 6 meses, con un canon mensual de \$650.000.00

Como causal de incumplimiento contractual, se señaló en la demanda que el extremo pasivo no canceló el total de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a octubre de 2020 enero a marzo de 2020.

Por lo anterior, solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

La demanda se notificó bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva de contrato de transacción de arrendamiento por falta de pago del canon de arrendamiento donde en efecto la demandada suscribió el mismo, donde se advierte que celebraron un contrato escrito con la demandante.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición del demandado frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del documento aludido se desprende que el demandante funge como arrendadora y la demandada como arrendataria.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARIA

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte de las arrendatarias, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

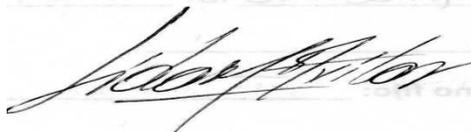
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JOSÉ MARÍA MELO GARAVITO** como arrendador y **DIANA YINET MURILLO JOVEL** como arrendataria, con respecto ubicado en la Calle 152 N° 116-21 Torre 7 Apto 101 del Conjunto Residencial Camino Verde del Cerezo en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **DIANA YINET MURILLO JOVEL** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **JOSÉ MARÍA MELO GARAVITO** el inmueble objeto del contrato resuelto.

TERCERO: En el evento que el demandado no restituya el inmueble en el lapso convenido, así lo hará saber la interesada a este despacho con el objeto de comisionar para su entrega a la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$650.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 54** Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Restitución 2021-01365

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se corrige el auto de fecha 15 de junio del cursante año, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de Restitución de inmueble arrendado y el numero correcto de radicación es 1100140030722021-01365-00 y no como allí se indicó. Igualmente se corrige el auto de admisorio en el sentido de no decretar la entrega anticipada, toda vez que la misma no fue solicitada.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 54	Hoy, 30 de Junio 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-01440

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 30 de junio de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2022-00154

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad, o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 54** Hoy, **30 de junio de 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2022-00170

De conformidad con las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone:

- 1.- De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.
- 2.- se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE como apoderado de la parte demandada, de conformidad con las facultades del poder conferido.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 30 de junio de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00753

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, NO se puede tener por notificada a la parte demandada, toda vez que no hay certeza de que la misma recibió la notificación. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar certificación o acuse de recibido; lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022, art. 8.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **54** Hoy, **30 de junio de 2022**
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO